

SECRETARIA

A Despacho del señor Juez. Pasa con escrito del litigante Andrés Felipe García Torres en el que indica que autoriza a la señorita Sofía Hidalgo Medina para la revisión del presente proceso y tomar fotos del expediente físico. Sírvese Proveer.

Cali, 01 de junio de 2023

**Auto No. 1290**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Cali, primero de junio de dos mil veintitrés.

**Proceso:** **Divorcio – Cese de los Efectos  
Civiles de Matrimonio Católico**  
**Radicación:** **76001311000419980012300**  
**Demandante:** **Augusto Rodriguez Mayorquin**  
**Demandado:** **Gloria Lucia Palacios Escobar**

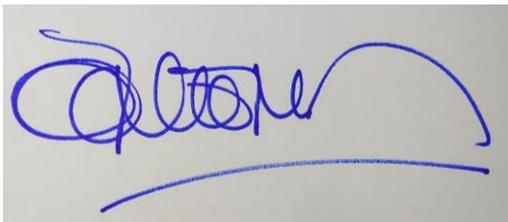
Evidenciado el escrito que antecede y como quiera que el abogado Andrés Felipe García Torres no funge como apoderado dentro del presente proceso, por ello no estaría facultado para autorizar a un tercero para la revisión del mismo, en ese orden de ideas, si requiere la revisión del expediente se debe allegar poder del demandante o demandado dentro del presente proceso para tal fin. Por lo que el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali

RESUELVE

Negar la solicitud del litigante de autorizar a la señora Sofía Hidalgo Medina para revisar el presente proceso y tomar fotos del mismo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.-

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

En estado No. 94 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del CGP.).

Santiago de Cali 02 de junio de 2023  
El secretario.-

Francia Inés Londoño Ricardo

SECRETARIA.

A Despacho del Sr. Juez. Pasa con escrito de la apoderada de la parte demandante en el que solicita aplazamiento de la diligencia, dado que la misma se encuentra incapacitada.  
Cali, 01 de junio de 2023

**Auto No. 1289**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
Cali, primero de junio de dos mil veintitrés.

**Proceso:** Divorcio – Cesación de Efectos Civiles  
De Matrimonio Católico  
**Radicación:** 76001311000420200018100  
**Demandante:** Andrea López Serna  
**Demandado:** Holgild Pedersen Carsten

Evidenciado el escrito que antecede y siendo procedente fijar nueva fecha a fin de no vulnerar el derecho a la defensa de la demandante; por lo que el Juzgado

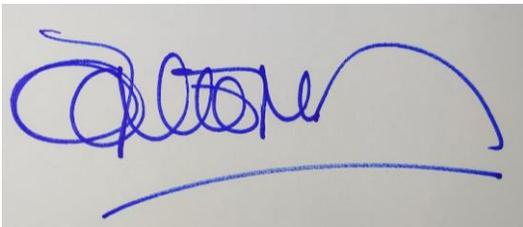
**DISPONE:**

Primero.- Ordénese fijar nueva fecha para el día 18 del mes de octubre a la hora de las 09:00 a.m., del año en curso, con el fin de realizar la audiencia que se encontraba señalada para el día 01 junio de 2023 a las 9:00 a.m.-

Tercero.- PRORROGAR, por el término de seis meses para proferir el fallo dentro del presente proceso de DIVORCIO – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO promovida por ANDREA LOPEZ SERNA contra HOLGILD PEDERSEN CARSTEN, término que comenzará a correr a partir del 17 de septiembre de 2023. (art. 121. Inciso 5º. CGP).

NOTIFIQUESE.

El Juez,



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

En estado No. 94 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali 02 de junio de 2023

La Secretaria

Francia Ines Londoño Ricardo

Holgild Pedersen Carsten  
Rad. 2020-00181-00

Secretaria: Al despacho del señor juez la presente demanda para revisar el cumplimiento de los requerimientos legales para su admisión.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD  
Auto 1190  
Santiago de Cali, Junio uno de dos mil veintitrés

PROCESO: ADJUDICACION DE APOYOS  
DTE: LEIVI AMPARO LOPEZ GIRALDO  
Beneficiario:ESLEDY DE JESUS AGUDELO MORALES  
76001-31-10004-2023-0238-00

Revisada la demanda de adjudicación de apoyos se encontró que:

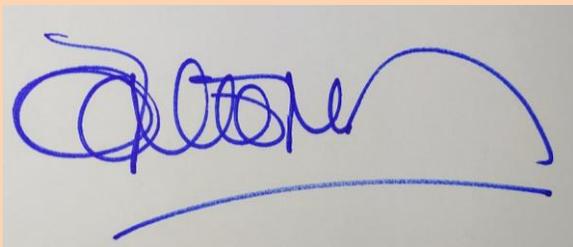
- a.- Debe allegarse la valoración médica elaborada por conducto de un equipo multidisciplinario científico al señor Esledy de Jesús Agudelo Morales, acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1996 de 2019.
- b.- La solicitud de prueba testimonial no reúne los requisitos previstos en el artículo 212 del CGP.

Por lo anterior se dispone:

- 1.- Inadmitir la presente demanda de solicitud de apoyos en favor del señor Esledy de Jesús Agudelo Morales propuesta por Leivi de Jesús Agudelo Morales.
- 2.- Conceder cinco días a los interesados para que subsanen las falencias anotadas so pena de rechazo.
- 3.- Reconocer al abogado Juan David García Vásquez su condición de apoderado judicial de Leivi Amparo López Giraldo en los términos del memorial poder adjunto.

## NOTIFIQUESE

El juez. -



**ANDRES EVELIO MORA CALVACHE**

*JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD*

En estado No. 94 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Junio 02 de 2023

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo



Secretaria: Al despacho del señor juez la presente demanda para revisar el cumplimiento de los requerimientos legales para su admisión.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 1191

Santiago de Cali, Junio uno de dos mil veintitrés

PROCESO: ALIMENTOS-REGULACION VISITAS

DTE: FERNANDO PALTA GALARZA

DDO: YULIETH UL PAVI

76001-31-10004-2023-0240-00

Revisada la demanda y anexos se encontró que:

a.- La constancia de “no asistencia” suscrita por la defensora de familia del ICBF Diana Inés Córdoba Rentería, alude al fallido intento conciliatorio por “regulación de custodia”, es decir, debe la parte demandante adjuntar la constancia de no conciliación para la fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas a favor de la menor de edad Valentina Palta UI Pavi como requisito de procedibilidad, ante alguno de los organismos relacionados en el artículo 31 de la ley 640 de 2001.

b.- No se indica si la demandada Yulieth UI Pavi tiene en su poder pruebas que deba aportar al proceso, al momento de contestar la demanda (art. 82 CGP).

c.- Debe indicarse como obtuvo la parte demandante, el correo electrónico de Yulieth UI Pavi, adjuntando las comunicaciones enviadas a la demandada:

”.....ARTÍCULO 8°. *NOTIFICACIONES PERSONALES*.....El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...” (Artículo 8° de la ley 2213 de 2022).

d.- No se aportó constancia de envío y recibido de la demanda y anexos a la dirección electrónica de Yulieth UI Pavi a la cual cumplirá con lo requerido legalmente, es decir deberá certificarse en su remisión y recepción; la misma podrá obtenerse mediante alguna empresa de correo particular, lo anterior en el evento que la parte demandante carezca de dicha tecnología tal y como lo prevé la ley 2213 de 2022.

e.- La solicitud de prueba testimonial no reúne los requisitos previstos en el artículo 212 del CGP.

Por lo anterior se dispone:

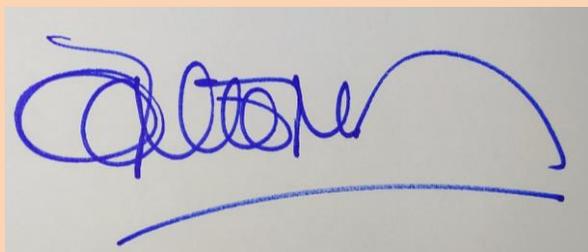
1.- Inadmitir la presente demanda fijación de la cuota alimentaria y regulación de visitas en favor de Esledy de Jesús Agudelo Morales propuesta por Leivi de Jesús Agudelo Morales.

2.- Conceder cinco días a los interesados para que subsanen las falencias anotadas so pena de rechazo.

3.- Reconocer al estudiante de derecho Esteban Charry Alverina su condición de apoderado judicial de Leivi Amparo López Giraldo en los términos del memorial poder adjunto.

## NOTIFIQUESE

El juez. -

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Andrés Mora', with a long horizontal flourish underneath.

**ANDRES EVELIO MORA CALVACHE**

### *JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD*

En estado No. 94 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Junio 02 de 2023

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo